

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Incorporáse el artículo 6° bis al Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9.776), cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 6° bis: Regla de accesibilidad. Sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el artículo anterior, los jueces tendrán competencia territorial sobre la jurisdicción que tienen asignada en forma exclusiva; y, además, sobre los distritos territoriales y localidades linderas, aún cuando no sean del mismo departamento. En los casos en que se superpongan las jurisdicciones de dos o más Juzgados, el actor que se encontrare bajo esta circunstancia podrá optar por el Juzgado más próximo a su domicilio, como también al que tuviere más fácil acceso, siempre que ello no perjudique al demandado. Asimismo, el demandado al contestar la demanda podrá solicitar la remisión de las actuaciones a un juez que le resulte más próximo a su domicilio, y de más fácil acceso, siempre que ello no perjudique a la contraparte.

Se consideran distritos o localidades linderas, y de más fácil acceso, aquellas que no excedan los 50 (cincuenta) kilómetros del asiento del juzgado por el que se efectúa la opción, salvo en las cuestiones de familia, en cuyo caso la distancia, se evaluará por el juez interviniente conforme a los argumentos que suministre la parte optante, dando preeminencia, para ello, a la accesibilidad.

La decisión que se adopte en función de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será irrecurrible.”

ARTÍCULO 2°.- Incorporáse el artículo 4° bis al Código Procesal Laboral (Ley 5.315), cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 4° bis: Los jueces tendrán competencia territorial sobre la jurisdicción que tienen asignada en forma exclusiva; y, además, sobre los distritos territoriales y localidades linderas, aún cuando no sean del mismo departamento. En los casos en que se superpongan las jurisdicciones de dos o más Juzgados, el trabajador que se encontrare bajo esta circunstancia podrá optar por accionar ante el Juzgado más próximo a su domicilio, o al que tuviere más fácil acceso. Asimismo, cuando el trabajador es demandado, al contestar la demanda, podrá solicitar la remisión de las actuaciones al juez que resulte más próximo a su domicilio, o de más fácil acceso.

Se consideran distritos o localidades linderas, y de más fácil acceso, aquellas que no excedan los 50 (cincuenta) kilómetros del asiento del juzgado por el que se efectúa la opción.

La decisión que se adopte en función de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será irrecurrible.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 27 de junio de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAML
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA